



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial



Presidencia

CIRCULAR N° 12/2016
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

DE: Dr. Pastor S. Mamani Villca
Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

PARA: Presidentes y Vocales de los Tribunales Departamentales de Justicia.

Jueces Públicos en materia Civil y Comercial.

MOTIVO: "Uniformización de procedimientos, para conocer y resolver recursos de apelación o casación, en materia Civil y Comercial"

FECHA: Sucre, 1 de junio de 2016

Cumpliendo lo facultado al Tribunal Supremo de Justicia en el art. 38 numeral 14 y el art. 40 numeral 2 ambos de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), para su observancia se hace saber:

La Ley N° 719, de 6 de agosto de 2015, el Código Procesal Civil (CPC) en plena vigencia a partir del 6 de febrero de 2016, generó –entre otras- dos modificaciones al interior de los juzgados y tribunales de la jurisdicción ordinaria, a saber, (i) La Disposición Transitoria Tercera del CPC, dispone que en materia Civil y Comercial, los Juzgados de Instrucción y Partido se denominan Juzgados Públicos en materia Civil y Comercial; y, (ii) la reestructuración competencial, que es aplicable a la tramitación de los recursos de apelación y casación.

A partir del 6 de febrero de 2016, ningún Juzgado Público en materia Civil y Comercial, tiene competencia para conocer o resolver un recurso de apelación, por mandato expreso del art. 69 de la LOJ.

Las Salas Especializadas en materia Civil y Comercial de los Tribunales Departamentales de Justicia, a partir de la fecha de vigencia plena del CPC, no tienen competencia para conocer y resolver recursos de casación, únicamente pueden constituirse en tribunales de apelación, conforme lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera, parágrafo VI del CPC que refiere:



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Presidencia

"En todos los casos serán competentes para conocer los recursos de apelación las Salas Civiles de los Tribunales Departamentales de Justicia". El art. 56 de la LOJ, ratifica lo manifestado.

Por la Disposición Transitoria Sexta del CPC, que dispone:

"Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código",

Se acredita que a diferencia de otros Códigos Adjetivos, el procesal civil no ha previsto una instancia de liquidación, debiendo activarse de manera inmediata, en todas las instancias, las formalidades procesales y competenciales previstas en la Ley 439, siendo esto plenamente aplicable, respecto al procedimiento que debe regir para los recursos de apelación y casación.

En conclusión, teniendo presente que en materia competencial, el art. 122 de la CPE, es taxativa a tiempo de disponer que:

"Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la Ley",

Es pertinente tomar en cuenta que ya no existen en materia civil y comercial Juzgados de Instrucción, sino únicamente Juzgados Públicos y Salas Especializadas en materia Civil y Comercial, que se constituyen en primera y segunda instancia, conforme lo previsto por el art. 11.II del CPC, mismas que deben ejercer sus competencias, en estricto cumplimiento de lo previsto por la ley vigente, a objeto de no incurrir en actos nulos, por falta de competencia, conforme lo transcrito.

Teniendo en cuenta lo expresado anteriormente, corresponde precisar:

- I. Todos los recursos de apelación que se habrían radicado en los Juzgados de Partido en materia Civil y Comercial y no hubieren sido resueltos por esta instancia, antes de la vigencia plena del CPC, o los que se hayan presentado posteriormente, deberán ser remitidos, ante las Salas Especializadas de los Tribunales Departamentales de Justicia, para su respectiva resolución.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Presidencia

- II. Todos los recursos de casación que se habrían radicado ante las Salas Especializadas en materia Civil y Comercial de los Tribunales Departamentales de Justicia y no hubieren sido resueltos hasta antes de la vigencia plena del CPC, o los que se hubieran presentado posteriormente, deberán ser remitidos para su resolución, ante la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia.
- III. Los Tribunales de Apelación o Casación, advirtiendo las circunstancias de cada caso concreto, en aplicación del principio de celeridad previsto en el art. 178.I y responsabilidad contenido en el art. 232, ambos de la CPE, están plenamente facultados a activar la vía disciplinaria, en casos de retraso de despacho.

Con este motivo, reciban mis atentos saludos.


Dr. Pastor S. Mamani Villca
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL